

NOTA SECRETARIAL: Señor juez, en el presente proceso la parte accionante quien además es abogado en causa propia, ha presentado nueva solicitud donde allega documentos y pretende que con ello se entienda surtida la notificación del demandado conforme lo detalla la ley 2213 de 2022 y/o la notificación física del mismo. Sírvase proceder de conformidad.

MARIA FERNANDA MANGONES DIAZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso: Solicitud de exoneración de cuota de Alimentos

Solicitante: LUIS EDUARDO CORREA RAMOS

Contraparte: JORGE LUIS CORREA CARDALES

EDUARDO JOSE CORREA CARDALES

Radicado de La solicitud: 2022-00339-00

Radicado del Proceso principal: 2013-00211; 2016-0002

Atendiendo lo informado por secretaría, en escrito que antecede, la parte actora quien es abogado actuando en causa propia solicita tener por notificado a los demandados conforme las previsiones especiales para la notificación electrónica, lo que citado textualmente hace de la siguiente manera:

“...respetuosamente ante usted honorable juez me permito REITERAR mi solicitud de IMPULSO PRECESAL, a diada al 01 de diciembre de 2022, teniendo en cuenta que a la fecha los términos para la contestación se encuentran en firme, a saber que a fecha 3 de noviembre del 2022, fue notificado en debida forma mediante correo electrónico del demandante y su recibo confirmado por conducta concluyente, basado en reclamos que la progenitora del demandante, me hizo saber...”

Se entiende entonces que, la parte accionante, **nuevamente** pretende que se reconozca haber operado, en el caso de la referencia, la notificación personal electrónica de su contraparte conforme las disposiciones contenidas en la ley 2213 de 2022 con la misma prueba documental que aporta manifestando haber dado cumplimiento a los presupuestos de la preceptiva legal citada pues considera debidamente remitido el auto admisorio de la demanda y anexos a los demandados al correo electrónico identificado en la demanda como su canal de notificaciones. Veamos si ello es así.

De entrada tiene que decirse que, por providencia de fecha 6 de diciembre de 2022, ya el despacho se pronunció respecto a la notificación electrónica y la aplicación de la notificación por conducta concluyente pretendida, considerando en esa ocasión no estar presentes los presupuestos para tener por notificada la parte demandada en forma electrónica ni dados los requisitos para la aplicación de forma alguna de conducta concluyente.

Ahora, nuevamente y sin traer otro elemento de convicción diferente a los estudiados en su solicitud anterior, pretende se tenga surtida la misma notificación, lo que sin soporte diferente no puede tener otra conclusión para el despacho que, mantener su posición y en consecuencia estarse a lo resuelto en providencia de fecha 6 de diciembre de 2022 pues no hay evidencia nueva de la que se permita entrar a analizar otra vez si efectivamente se dan los presupuestos de la notificación electrónica o para la aplicación de la notificación por conducta concluyente.

Por otro lado, manifiesta el solicitante que debe entenderse por notificada la parte demandada pues hizo la remisión física de la notificación. El siguiente es el contenido de la solicitud en ese sentido:

“...me permito adjuntar copia notificación física de la solicitud mediante mensajería de la empresa de servicios Servientrega con guía 9158347086, recibida por el hermano del demandante EDUARDO JOSE CORREA CARDALES, a fecha 7 de enero de 2023 a las 11:30, como se prueba. (Anexo guía de envío y recepción)...”

El artículo 291 del Código General del Proceso establece el trámite del envío para la comunicación de notificación personal de la siguiente manera: **“PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Para la práctica de la notificación personal se procederá así:..

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado...

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

*La empresa de servicio postal **deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega** de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente*

El artículo 292 del Código General del Proceso establece el trámite del envío de la notificación por aviso de la siguiente manera: *“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

***La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección,** la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.*

En el presente asunto, al hacerle una revisión minuciosa a los documentos aportados por la parte actora para acreditar el cumplimiento de los supuestos de hecho contenidos en la primera norma transcrita, denota el despacho que, con ella, no se logra dar la certeza requerida para que pueda entenderse surtido ese primer paso para efectuar la notificación personal de la parte demandada en esta causa.

Ello por cuanto, en la documentación anexada para acreditar el envío de la comunicación para notificación personal, es perfectamente visible que solo se aporta la simple guía de envío y de recepción, con la cual no se puede evidenciar siquiera que la comunicación misma fue remitida. Con la guía, solo se acredita haber remitido “algo” a través de la empresa SERVIENTREGA el día 4 de ENERO de 2023 con destino del señor Jorge Luis Correa Cardales, sin que logre determinarse si se remitió la mentada comunicación pues con esa evidencia no se puede saber qué fue lo que se remitió, tampoco se puede determinar con la guía de recepción aportada que lo que hubiese presuntamente recepcionado el demandado fuese la comunicación para notificación personal pues no existe prueba alguna del cotejo efectuado por la empresa de correos y que se pueda determinar qué fue lo que se mandó y qué fue lo que se recibió.

Tampoco existe prueba alguna de elaboración, remisión y recepción del aviso de que trata el artículo 292 del CGP.

Por lo anterior la notificación personal de la parte convocada como demandada, se tendrá por no realizada en legal forma hasta tanto la parte actora no acredite, la realización de la notificación personal que sea consecuente con la preceptiva de los artículos 291 y 292 del CGP, requiriéndose eso sí para que realice actos encaminados a la notificación personal en legal forma so pena de tener por desistida tácitamente la demanda conforme la preceptiva del artículo 317 numeral 1º del CGP pues ha pasado un tiempo mucho más que suficiente para que la actora hubiese surtido la notificación sin que sea acto alguno del despacho el que se halle pendiente.

En mérito de lo expuesto se...

RESUELVE

Primero- Estarse a lo resuelto en providencia de fecha seis (6) de diciembre de 2022, en cuanto a la no realización en legal forma de la notificación electrónica de los demandados.

Segundo- Tener como no efectuada en este caso la notificación personal de la parte demandada conforme la previsión de los artículos 291 y 292 del CGP, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Tercero- Requerir a la parte demandante para que, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva efectuar la notificación personal de los demandados en legal forma, efectuando sea la notificación personal conforme las directrices de los artículos 291 y 292 CGP o sea la notificación electrónica cumpliendo las exigencias y presupuestos de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Juan Carlos Corredor Vasquez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Bernardo Del Viento - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09810809ab01b9d8433f8c6f5a13cd194f2ee30439390132aed2a2750bd95252**

Documento generado en 16/01/2023 11:58:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>